

Tres. La Secretaría General del Instituto Nacional de Administración Pública, igualmente con nivel orgánico de Subdirección General, que tendrá las competencias atribuidas por el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, a la extinguida Gerencia de Servicios Generales, y cuya estructura orgánica será la prevista para aquella Gerencia, salvo lo dispuesto en el número siguiente de este artículo.

Cuatro. La Unidad orgánica competente en materia de informática y mecanización, que dependerá directamente del Presidente.

Dos. Las funciones atribuidas en materia de investigación al Instituto Nacional de Administración Pública por el Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, serán ejercidas por el Centro de Investigación y Publicaciones, cuya dirección queda vinculada a la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública y del que dependerán la Biblioteca del mismo y la Unidad orgánica competente respecto a las publicaciones.

Artículo cuarto.—Los Profesores a que se refieren los números uno y dos del artículo nueve del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, serán contratados por el Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con la legislación vigente, entre Profesores numerarios de Universidad y funcionarios pertenecientes a Cuerpos de las distintas Administraciones Públicas en las que se exija titulación superior para el ingreso. Además de las funciones docentes podrán encomendárseles tareas de investigación.

Dichos Profesores podrán pasar a la situación de supernumerarios en sus Cuerpos de origen, si así lo permite su legislación reguladora, durante el tiempo que desarrollen su actividad en el Instituto Nacional de Administración Pública.

Artículo quinto.—A la Presidencia del Instituto y a las Unidades orgánicas con nivel de Subdirección General quedarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determine en la plantilla orgánica correspondiente.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto no supondrá aumento de gasto público.

Artículo séptimo.—Quedan derogados los preceptos del Real Decreto mil cuatrocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de diecisiete de junio, que se modifican en virtud de la presente disposición, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Artículo octavo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

27721 CANJE DE NOTAS de 26 de mayo de 1981, entre España y Colombia, sobre supresión de visados, firmado en Bogotá.

Bogotá, 26 de mayo de 1981.

Número 41:

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre ese Ministerio de Relaciones Exteriores y esta Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Colombia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Colombia, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los nacionales colombianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los

tres meses, deberán solicitar la autorización correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, las cuales podrán concederla o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y colombianos que entren respectivamente en territorio colombiano y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no. Dicho visado será gratuito.

5.º Los nacionales de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de julio de 1981. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de dicha denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno colombiano, serán consideradas como constitutivas de un convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

El Embajador de España, *Alfredo Sánchez Bella*.

Excmo. Sr. Don Julio César Turbay Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores. La Ciudad.

Bogotá, 26 de mayo de 1981.

Número R. T. 190.

Señor Embajador:

Tengo el honor de referirme a la atenta Nota número 41 de esta misma fecha, mediante la cual vuestra excelencia me comunica que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre Colombia y España, está dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los nacionales colombianos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Colombia, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar la autorización correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, las cuales podrán concederla o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los colombianos y españoles que entren respectivamente en territorio español y colombiano para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. Dicho visado consular será gratuito.

5.º Los nacionales de los países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática, y

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 1981. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de dicha denuncia.

En respuesta, me es muy grato manifestar a vuestra excelencia que el Gobierno de Colombia acepta el Acuerdo propuesto por el Gobierno de España, de conformidad con las condiciones estipuladas.

Me valgo de la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Julio César Turbay Ayala*.

A su excelencia el señor Alfredo Sánchez Bella, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España. La Ciudad.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de julio de 1981, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del mismo. Las fechas de las Notas verbales son ambas de 28 de mayo de 1981.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 19 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

27722 *ORDEN de 23 de noviembre de 1981 por la que se delega en los Tribunales Económico-Administrativos la Resolución discrecional de peticiones de condonación de multas y sanciones.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 89 de la Ley General Tributaria, 280/1963, de 28 de diciembre, atribuye al Ministro de Hacienda la facultad de condonación graciable de multas impuestas en concepto de sanciones tributarias, permitiéndole su ejercicio bien de modo directo, bien mediante delegación en otros órganos.

La necesidad de agilizar la tramitación de este tipo de procedimientos aconsejó el ejercicio de esta facultad de delegación, lo cual se hizo efectivo mediante la Orden de 9 de abril de 1984, en cuya virtud pasaban a ser los Tribunales Económico-Administrativos los órganos encargados de conocer estas peticiones, siguiendo la tradición impuesta por los Reglamentos de Procedimiento Económico-Administrativo de 29 de julio de 1924 y 26 de noviembre de 1959.

La normativa reguladora de las reclamaciones económico-administrativas ha experimentado recientemente una importante modificación, de la que han sido hitos sucesivos la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio; el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, y el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto.

De todas estas disposiciones se desprende que la competencia para la condonación graciable sigue residiendo en el máximo órgano de gestión y resolución tributaria, es decir, el Ministro de Hacienda, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad.

La experiencia acumulada en estos años ha demostrado la eficacia de la actuación de los Tribunales Económico-Administrativos en esta materia, por lo que, en aras de la ya mencionada agilización del procedimiento, conviene mantener el sistema de delegación en favor de los referidos órganos para el otorgamiento de condonaciones graciales.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el antes citado artículo 89 de la Ley General Tributaria,

Este Ministerio se ha servido acordar lo que sigue:

1.º Los Tribunales Económico-Administrativos resolverán, por delegación del Ministro de Hacienda, las peticiones de condonación graciable de multas y sanciones impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

2.º Las condonaciones de sanciones por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando se registrarán por sus disposiciones especiales.

3.º Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a doscientas cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de doscientas cincuenta mil pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública o de Comunidad Autónoma, cuando proceda.

4.º Serán necesarias para la condonación la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y su renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

5.º Esta condonación es compatible con la reducción automática que actualmente regula el artículo 88 de la Ley General Tributaria y con las que pudieran establecerse por Leyes especiales, en los casos y con las condiciones a tal efecto establecidas.

6.º En ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte de multa que corresponda a los partícipes, según las Leyes o Reglamentos.

7.º La tramitación de estas peticiones de condonación se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento económico administrativo.

8.º En la parte dispositiva de las resoluciones que adopten los Tribunales Económico-Administrativos sobre condonación graciable de sanciones por infracciones tributarias se expresará que obran por delegación del Ministro de Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

9.º La presente Orden ministerial será aplicable a las peticiones de condonación presentadas con posterioridad a 1 de octubre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Presupuesto y Gasto Público.

M.º DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27723 *REAL DECRETO 2819/1981, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.*

El artículo treinta y siete punto dos de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, establece que las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En aplicación del citado Estatuto, el calendario laboral debe ser establecido por el Gobierno, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan incluir en el mismo aquellas fiestas que, por su tradición, les sean propias.

Por otra parte, el artículo III del Acuerdo de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, ratificado por Instrumento del cuatro de diciembre, entre la Santa Sede y el Estado español, señala que de común acuerdo se determinarán qué otras festividades religiosas, aparte de los domingos, serán reconocidas por el Estado como días festivos.

Parece conveniente fijar las fiestas laborales de ámbito nacional con carácter permanente, aparte de las tres que establece el Estatuto de los Trabajadores. Para ello, y por lo que se refiere a las de carácter religioso, se recogen aquellas que han sido propuestas por la Conferencia Episcopal Española.

De otro lado, se establece como fiesta laboral de ámbito nacional el doce de octubre, con el carácter de fiesta nacional de España y de la Hispanidad y se incluye en el calendario laboral el lunes de Pascua de Resurrección, fiesta usual en toda la Europa Comunitaria.

Finalmente, se señalan aquellas fiestas que puedan ser establecidas por las Comunidades Autónomas de entre las que por tradición les sean propias, generalizándose esta facultad a los Entes Preautonómicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las fiestas de ámbito nacional, que se incluirán en el calendario laboral de cada año como días inhábiles a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en aquellos supuestos en que no coincidan con domingo, serán las siguientes:

a) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: Uno de enero, Año Nuevo; uno de mayo, Fiesta del Trabajo, y, veinticinco de diciembre, Natividad del Señor.

b) De acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve: Quince de agosto, Asunción de la Virgen; uno de noviembre, Todos los Santos; ocho de diciembre, Inmaculada Concepción, y, Viernes Santo.

c) Doce de octubre, fiesta nacional de España y de la Hispanidad.

d) Lunes de Pascua de Resurrección v, de acuerdo con la Conferencia Episcopal, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve: Seis de enero, Epifanía del Señor; veinticinco de julio, Santiago Apóstol; diecinueve de marzo, San José; Corpus Christi, y, veintinueve de junio, San Pedro y San Pablo.

Dos. El calendario laboral de cada año comprenderá las fiestas señaladas en los apartados a), b) y c) del número anterior que no coincidan en domingo e incluirá, hasta completar un máximo de doce y de acuerdo con el orden en que se relacionan, las que correspondan del apartado d).

Tres. Las Comunidades Autónomas podrán sustituir hasta tres fiestas de las señaladas en el apartado d) por otras que por tradición les sean propias; bien con carácter permanente o en el calendario laboral de cada año.

Artículo segundo.—El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo aquellas a que se refiere el párrafo segundo del apartado dos del artículo treinta y siete del Estatuto de los Trabajadores.